

ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 10 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 04 DE ENERO DE 2020.

N. DE E. SE DEROGA, POR LO QUE HACE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL, DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSISTIENDO CON PLENA VIGENCIA ENTRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EN TANTO SE EXPIDE UN CUERPO LEGAL PARA ÉSTOS. (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248)

P.O. No. 2 DE FECHA VIERNES 6 DE ENERO DE 1989

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO 16, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1976.

LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS

HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. CUADRAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY NUMERO 51:

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULOI. DISPOSICIONES GENERALES.



- ART. 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.
- ART. 2o.- Trabajador del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de Guerrero, un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.
- ART. 3o.- La relación jurídica del trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores del Estado y de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios representados por sus titulares.

Esta misma relación jurídica existe en favor de los empleados y trabajadores de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los Trabajadores a que se refiere el artículo anterior, se dividen en los siguientes grupos:

- I.- Trabajadores de base.
- II.- Trabajadores supernumerarios.
- III.- Trabajadores de confianza.

(REFORMADO, P.O. No. 27 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 05 DE ABRIL DE 2011)

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

- I.- Los que integran la plantilla de la oficina de la Presidencia Municipal y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Cabildo.
- II.- Los Secretarios, subsecretarios, directores generales, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del ayuntamiento, visitadores e inspectores;
- III.- Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, directores, jefes de departamento, jefes de
 - H. Congreso del Estado de Guerrero



oficina, todos los empleados de las secretarías particulares; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitadores e inspectores;

- IV.- Asimismo, los de las dependencias y los de las entidades municipales, que desempeñan funciones que sean de:
- a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.
- b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
- c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.
- d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.
- e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.
- f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.
- g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.
- h).- Asesoría o Consultoría, cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos: Presidente Municipal, Secretario, Sub-secretario, oficial mayor, Coordinador General, tesorero y Director General en las dependencias del Ayuntamiento.
 - i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.



j).- Los Secretarios particulares de: Presidente Municipal, Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor, Tesorero y Director General en los ayuntamientos, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos respectivo.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

Quedan excluidos de esta Ley los miembros de las instituciones policiales de los municipios, las que se regirán por sus propios ordenamientos.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO (SIC), P.O. No. 27 ALCANCE I, MARTES 05 DE ABRIL DE 2011)

Artículo 6o.- Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y solo tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en términos de la fracción XIV, del Apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, por tanto, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional por reinstalación o por despido, de conformidad con el mandato de la Carta Magna de la República, ya aludido.

Las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que estén sujetos al pago de honorarios quedarán protegidos por el derecho privado.

ARTICULO 7o.- Todos los trabajadores del Estado, deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan nacionales técnicos que puedan desarrollar eficientemente la comisión de que se trate. La sustitución será decidida por el titular del Poder o Municipio u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal; oyendo al sindicato a que pertenezca el trabajador.

ARTICULO 8o.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores.

T I T U L O II DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

C A P I T U L O I DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 9o.- Los trabajadores del Estado prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

ARTICULO 10.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores del Estado, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad de uno y otro sexo, que tengan más de 16 años.

ARTICULO 11.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores del Estado aun cuando las admitieran expresamente.

- I.- Las que estipulen una jornada que la permitida por esta Ley.
- II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de 18 años o establezcan para unas y otras el trabajo nocturno.
 - III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de 16 años.
- IV.- Las que estipulen una jornada inhumana o notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador.
 - V.- Las que fijen un salario inferior al mínimo.
 - VI.- Las que estipulen un plazo mayor de 15 días para el pago de los sueldos.
 - ARTICULO 12.- Los nombramientos de los trabajadores del Estado deberán contener:
 - I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado.
- II.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor claridad posible.
- III.- El carácter del nombramiento, definitivo, interino, por tiempo fijo o para obra determinada.
 - IV.- La duración de la jornada de trabajo.
 - V.- El sueldo, horarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.
 - VI.- El lugar o lugares de adscripción.
 - H. Congreso del Estado de Guerrero



ARTICULO 13.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 14.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas conforme a la ley a la buena fe y al uso.

ARTICULO 15.- En ningún caso el cambio de funcionarios de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado modificará la situación de los trabajadores de base correspondientes.

C A P I T U L O II DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES.

ARTICULO 16.- Para los efectos de la presente ley, se considera trabajo diurno el comprendido entre las 6 y 20 horas, y nocturno el comprendido entre las 20 y las 6 horas.

ARTICULO 17.- La duración máxima de la jornada diurna no podrá exceder de 8 horas.

ARTICULO 18.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija la jornada máxima podrá reducirse teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.

ARTICULO 19.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

ARTICULO 20.- La jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno abarque menos de 3 horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de 7 horas y media.

ARTICULO 21.- Cuando por circunstancias especiales deben aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de hora y media diaria ni de 5 días consecutivos.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

Para los efectos del párrafo anterior, se requerirá autorización por escrito del Titular de la Dependencia u Organismo Municipal o, en su caso, del Titular, Director o encargado del control y administración del Personal del Ayuntamiento, Dependencia u Organismo Municipal, en el que se especifique los días de la semana y horas máximas a trabajar.



ARTICULO 22.- Por cada 5 días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce de salario íntegro.

ARTICULO 23.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

ARTICULO 24.- Los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hace (sic) uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha de que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 25.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores al servicio del Estado, podrán desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud; pero sin menoscabo de la función específica que tengan asignada.

CAPITULOIII. DE LOS SALARIOS.

ARTICULO 26.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

(REFORMADO P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 27.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores a los que se refiere el artículo 4º de esta Ley, los cuales serán aprobados por el Cabildo y fijados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, cualquier modificación que pretenda hacerse al salario aprobado y fijado se llevará a cabo pudiendo oír los puntos de vista del sindicato para el efecto de que opinen en caso de supresión de partidas presupuestales que afecten a sus representados, qué grupo o grupos de trabajadores deben sufrir el reajuste, haciéndose al efecto los cambios y nombramientos que fueren necesarios.



ARTICULO 28.- Los pagos se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precísamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrables.

ARTICULO 29.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas.
- II.- Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportación de fondos para cooperativas de cajas de ahorro, constituidas legalmente o por la voluntad expresa de los trabajadores.
 - III.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe total del salario excepto el caso a que se refiere la fracción III de este artículo.

- ARTICULO 30.- Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador de acuerdo con los reglamentos interiores de trabajo.
- ARTICULO 31.- En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones concedidas por esta ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.
- ARTICULO 32.- En ningún caso los trabajadores del Estado percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.

CAPITULOIV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO CON SUS TRABAJADORES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.

- ARTICULO 33.- Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado:
- I.- Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad a los trabajadores sindicalizados; a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.



Para los efectos de la disposición anterior, se procederá de acuerdo con las siguientes bases:

- a).- El personal de base adscrito a cada Poder del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, constituirá una unidad escalafonaria independiente, la cual podrá subdividirse en ramas especiales, tratándose de trabajadores que se dediquen a una misma clase de labores.
- b).- En cada unidad o rama se establecerá una graduación jerárquica en la categoría de los trabajadores, de conformidad con las clasificaciones y sueldos establecidos en el presupuesto de agresos (sic).
- c).- Los ascensos se considerarán únicamente en los casos de vacantes definitivas y sólo tendrán derecho a participar los trabajadores sindicalizados que pertenezcan a la categoría inmediata inferior. Dichas vacantes y las que tengan una duración de más de 6 meses se pondrán a disposición de la Comisión de Escalafón respectiva a fin de que dictamine a quien corresponde ocuparla.
- d).- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.
- e).- La demostración de competencia en puestos de base para los que se requiere titulo profesional se hará con la presentación de este y con un informe de la escuela en que haya cursado sus estudios, pero si fueren varios aspirantes concursará sobre su especialidad y presentará tesis sobre problemas del Estado que calificará el titular de cada Poder.
- f).- Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza previo permiso correspondiente; pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en todos sus derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley, así como en sus vínculos con el sindicato a que perteneciere.

La persona que con motivo de un ascenso de esta naturaleza sea designada para ocupar la vacante de última categoría, una vez corrido el escalafón será considerada como provisional, de tal modo que de regresar a su puesto de base el trabajador ascendido al cargo de confianza y corrido el escalafón en forma inversa, dicho trabajador provisional cesará sin responsabilidad para el Estado, salvo que se trate de un trabajador de base en cuyo caso regresará a su puesto anterior.

II.- Proporcionar a sus trabajadores, dentro de sus posibilidades económicas, servicios médicos y farmacéuticos en forma permanente.



- III.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten en el ejercicio de la profesión que desempeñen.
- IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles; instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.
- V.- Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores.
- VI.- Hacer las deducciones que solicite el sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.
- VII.- Determinar las condiciones generales de trabajo, expidiendo los reglamentos correspondientes, oyendo la opinión del sindicato. Mientras estos reglamentos no se expidan, se entenderán vigentes las disposiciones anteriores.
 - VIII.- Cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado.

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 10 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 04 DE ENERO DE 2020)

IX. - Otorgar permiso con goce de sueldo al trabajador o trabajadora por un plazo de 24 horas, a quien acuda voluntariamente a donar sangre en el Estado de Guerrero hasta cuatro veces al año, con intervalos no menores a tres meses entre cada donación.

El trabajador o trabajadora deberá comprobar la donación de sangre con constancia de una institución de salud, hospital, clínica o banco de sangre, con domicilio en el Estado de Guerrero, bajo ninguna circunstancia le producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o permisos por este concepto o causa.

En el caso de que el trabajador haya realizado una donación de sangre en forma altruista, en horario fuera de su jornada laboral, previa comprobación oficial de ello, tendrá derecho a licencia de un día de descanso, con goce de salario.

C A P I T U L O V. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la dirección de sus jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.



- II.- Observar buenas costumbres durante el servicio.
- III.- Cumplir con las obligaciones que les imponga el Reglamento Interior de Trabajo.
- IV.- Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.
- V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
 - VI.- Asistir puntualmente a sus labores.
 - VII.- Sustraerse a toda clase de propagandas durante las horas de trabajo.

C A P I T U L O VI. DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 35.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado no significa el cese del trabajador.

Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I.- La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajan con él.
- II.- La prisión preventiva del trabajador o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de delitos contra la propiedad, contra el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe dictarse el cese del empleado.
- III.- La motivada por correcciones disciplinarias que en ningún caso podrán exceder de ocho días y que dictará el titular o el jefe de la oficina por faltas cometidas por violación al artículo anterior, debiendo oírse previamente al trabajador.

C A P I T U L O VII DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 36.- Ningún trabajador de base al servicio del Estado, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado podrá ser cesado o



despedido sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado en los siguientes casos:

- I.- Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por éste para los efectos de la presente Ley, cuando el trabajador falta a sus labores sin causa justificada durante tres días hábiles consecutivos o más.
- II.- Por conclusión del término o de la obra para el que fue extendido dicho nombramiento.
 - III.- Por muerte del trabajador.
 - IV.- Por incapacidad física o mental del trabajador.
 - V.- Por resolución del Tribunal de Arbitraje en los casos siguientes:
- a).- Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez; en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro de las horas de servicio, o fuera de él.
- b).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - c).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- d).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo.
- e).- Por compdometer (sic) con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.
- f).- Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores.
- g).- Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriagues o bajo la influencia de algún narcótico o drogas enervantes.
- h).- Por falta comprobada de cumplimiento al servicio o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.



i).- Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador responsable será separado de su empleo, pudiendo, sin embargo, ocurrir dentro de los tres días siguientes al de su separación, ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.

(ADICIONADO, P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 36 bis. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa del cese, el servidor público tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

(ADICIONADO, P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 36 bis1.- La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 36 bis 2, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año:
- II. Si comprueba que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo, por razón del cargo que desempeña el trabajador o por las características de sus labores.
- III. En los casos de trabajadores de confianza; y



IV. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

(ADICIONADO, P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 36 bis2.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de tres meses por el primer año y de quince días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 36 bis. de esta Ley.

TITULOTERCERO DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO.

CAPITULOI DEL SINDICATO.

ARTICULO 37.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado es la asociación de trabajadores estatales, municipales y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de este organismo.

ARTICULO 38.- En el Estado de Guerrero sólo se reconocerá un sindicato, y admitido un miembro no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta.



ARTICULO 40.- El sindicato será registrado por el Tribunal de Arbitraje a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I.- Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la directiva de la agrupación.
 - II.- Los estatutos del sindicato.
- III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.
- IV.- Una lista del número de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada miembro, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal de Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado, los municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, o que la peticionaria cuenta con la mayoría de trabajadores de esa unidad y procederá, en su caso, al registro.

ARTICULO 41.- El registro del sindicato se cancelará en caso de disolución del mismo o cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquier persona interesada, y el Tribunal en los casos de conflicto entre las organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTICULO 42.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro del comité ejecutivo general del sindicato.

ARTICULO 43.- El Estado no podrá aceptar en ningún caso la cláusula de exclusión ni la de admisión.

ARTICULO 44.- Son obligaciones del Sindicato:

- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Arbitraje.
- II.- Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.



- III.- Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje, en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende, relacionados con conflictos del sindicato o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal.
- IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando así le fuere solicitado.

ARTICULO 45.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I.- Hacer Propaganda de carácter religioso.
- II.- Ejercer la función de comerciantes.
- III.- Usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.
 - IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.
 - V.- Formar parte de organizaciones o centrales campesinas u obreras.

ARTICULO 46.- El sindicato podrá disolverse.

- I.- Por que haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los estatutos.
 - II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran.
- III.- Por que deje de reunir los requisitos señalados en el artículo 39 de este ordenamiento.
- ARTICULO 47.- Los gastos que origine el funcionamiento del sindicato serán cubiertos por los miembros del mismo.
- ARTICULO 48.- El sindicato reconocido y registrado se regirá también por sus estatutos.
- ARTICULO 49.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato de no ser solucionados por su representación serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje de acuerdo con las presentes disposiciones.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.



ARTICULO 50.- Las condiciones generales del trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los funcionarios de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, oyendo al sindicato.

Mientras no se dicte acuerdo, se entenderá vigente el del período anterior.

ARTICULO 51.- En el acuerdo correspondiente se determinará:

- I.- Las horas de trabajo;
- II.- La intensidad y calidad del trabajo;
- III.- Las horas de entrada y salida de los trabajadores;
- IV.- Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- V.- Las fechas y condiciones en que aquellos trabajadores deban someterse a examen médico previo o periódico;
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad o eficacia en el trabajo.
- VII.- Las condiciones generales de trabajo se registrarán en el Tribunal de Arbitraje del Estado.
- ARTICULO 52.- En caso de que el sindicato objetare substancialmente el acuerdo respectivo a las condiciones generales del trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva.

CAPITULO TERCERO DE LAS HUELGAS.

- ARTICULO 53.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.
- ARTICULO 54.- Declaración de huelga es la manifestación de voluntad de la mayoría de los trabajadores del Estado, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si los poderes del Estado, los municipios o los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, no acceden a sus demandas.



ARTICULO 55.- La huelga de trabajadores al servicio del Estado puede ser general o parcial.

ARTICULO 56.- La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a dos meses de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje.
- b).- Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal.

ARTICULO 57.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de uno de los Poderes, de uno o varios Municipios o de uno de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Violaciones repetidas a este estatuto.
- b).- Negativas sistemáticas para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- c).- Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 58.- La huelga no suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado, a menos que el fallo del Tribunal sea adverso a éstos.

ARTICULO 59.- La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión de trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas sujetarán a los actores a las responsabilidades penales o civiles correspondientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HUELGAS.

ARTICULO 60.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 56 y 57.



II.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado dentro de las dependencias afectadas si se trata de una huelga parcial y de las dos terceras partes de los trabajadores, si se trata de una huelga general.

ARTICULO 61.- Antes de suspender sus labores los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya declarado en huelga. Dicho Tribunal, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá el traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que se resuelvan en el término de diez días, contados a partir de la notificación.

ARTICULO 62.- El Tribunal de Arbitraje decidirá dentro de un término de 72 horas computado desde la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 60 y 61. En el primer caso si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de advenimiento.

ARTICULO 63.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 61, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender sus labores.

ARTICULO 64.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitarse esa suspensión.

ARTICULO 65.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de emplazamiento, si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga: fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en los casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 66.- La huelga será declarada ilegal y aún delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos del artículo 29 de la Constitución General.

ARTICULO 67.- Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores sin responsabilidad para el Estado.



ARTICULO 68.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 69.- La huelga terminará:

- I.- Por aveniencia entre las partes en conflicto.
- II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores o de sus representantes, tomando el acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes.
 - III.- Por declaración de ilegalidad.
- IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes, se avoque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 70.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o a la conservación de las oficinas o talleres o signifiquen un peligro para la salud pública.

TITULO CUARTO DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 71.- Las acciones que nazcan de esta Ley, el nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 72.- Prescribirán en un mes:

- I.- Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.
- II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.



ARTICULO 73.- Prescribirán en cuatro meses:

- I.- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación de su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- II.- En supresión de plaza, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- III.- Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

ARTICULO 74.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos, con motivo de un riesgo profesional realizado para reclamar la indemnización correspondiente.
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje desde que sea ejecutable su resolución.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente.

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que el Tribunal haya dictado la resolución definitiva.

(ADICIONADO P.O. EDICIÓN No. 99 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 74 BIS. La caducidad tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada; operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado procesal del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que se dicte el laudo, si transcurrido el término de noventa días naturales, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que impulse el procedimiento.

Una vez transcurrido el lapso antes señalado, el Tribunal de oficio o a petición de parte declarará la Caducidad; antes de declararla, el Secretario de Acuerdos levantará en el



expediente la certificación correspondiente, haciendo constar esta circunstancia, dando cuenta de ello a los integrantes del Tribunal, quienes dictarán la resolución que corresponda.

No operará la caducidad, cuando exista pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, cualquier otra promoción no se considerará como actividad de las partes, ni impedirán que la caducidad se realice.

TITULO QUINTO

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CON ELLOS.

CAPITULOI

ARTICULO 75.- El Tribunal de Arbitraje deberá ser permanente y lo integrarán un Representante del Gobierno que designará el Ejecutivo, previa conformidad de los Poderes Legislativos (sic) y Judicial: un representante del trabajo designado por el sindicato y un tercer árbitro que nombrarán entre si los dos representantes citados. Este último fungirá como Presidente.

ARTICULO 76.- El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los que perciba el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chilpancingo y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Arbitraje serán designados al principio de cada período de Gobierno.

Los integrantes del Tribunal, representantes de los trabajadores y del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 77.- Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje se requerirá:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.- Ser mayor de 25 años.
- III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de reclusión por cualquier otra clase de delitos.
- IV.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje debe ser Licenciado en Derecho con título registrado en la Ley General de Profesiones.



Los representantes del sindicato deberán haber servido a los Poderes, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado por un período no menor de 5 años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

ARTICULO 78.- El Tribunal de Arbitraje contará con un Secretario que podrá desempeñar las funciones de actuario, a falta de éste con el personal que se estime necesario para sus labores.

Los empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se sucitaren (sic) con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

ARTICULO 79.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Estado.

C A P I T U L O II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

ARTICULO 80.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

- I.- Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se suscitaren entre algunos de los Poderes, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sus trabajadores.
- II.- Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato y los Poderes, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado.
- III.- Para conocer y resolver los conflictos intergremiales que se susciten entre los miembros del sindicato.
- IV.- Para llevar a cabo el registro del sindicato de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.
 - V.- Para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

C A P I T U L O III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

(REFORMADO P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTICULO 81.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá



hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia. El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda.

(ADICIONADO, P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 81 bis. Cualquiera de las partes en el procedimiento que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje le impondrá una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

El importe de las de las multas a las que hace referencia esta ley, que se hagan efectivas por mandato del Tribunal, se integrará a un Fondo que tendrá por objeto allegarse recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad eficientar la impartición de la justicia laboral.

Las sanciones pecuniarias que se impongan las entidades o tribunales jurisdiccionales del ámbito federal o estatal, con motivo de conductas irregulares del personal del Tribunal, serán cubiertas directamente por los servidores públicos que hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones origen de la sanción.

ARTICULO 82.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y el domicilio del demandante.
- II.- El nombre y domicilio del demandado.
- III.- El objeto de la demanda.
- IV.- Una relación de los hechos y de las pruebas que ofrezca.
- V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el declarante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se soliciten que sean practicadas por el Tribunal.



A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiera recurrir personalmente.

VI.- Una copia de los documentos presentados para el traslado.

ARTICULO 83.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 84.- El tribunal ordenará correr traslado de la demanda por la vía más expedita y recibida la contestación, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, a los testigos y peritos, para la audiencia de las pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 85.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 86.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 87.- Los Secretarios Generales o de Conflictos del Sindicato podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores, ante el Tribunal. Tratándose de otros miembros del Sindicato necesitarán autorización del interesado.

ARTICULO 88.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funden su decisión.

ARTICULO 89.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes; de la competencia del Tribunal del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano.



ARTICULO 90.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal, o mediante oficio enviado con acuse de recibo.

ARTICULO 91.- Todos los términos serán de tres días con excepción de aquellos casos que a juicio del Tribunal deba autorizarse plazo mayor; correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en éllos el día del vencimiento.

ARTICULO 92.- Solo para dictar las resoluciones definitivas deberá estar integrado el Tribunal por dos de sus miembros cuando menos, pero tratándose de la práctica de diligencias, acuerdos y resoluciones de mero procedimiento bastará con la presencia del tercer árbitro y el secretario general de acuerdos, entendiéndose que a su resolución se adhieren los representantes ausentes.

ARTICULO 93.- Los miembros del Tribunal no podrán ser recusados.

ARTICULO 94.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

TITULO SEXTO. DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS.

(REFORMADO P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

ARTICULO 95.- El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer de 200 a 500 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero.

ARTICULO 96.- Las multas se harán efectivas por la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Dirección de Hacienda informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTICULO 97.- El Tribunal tiene la obligación de promover a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 98.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución



apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO SEPTIMO DE LAS JUBILACIONES.

ARTICULO 99.- Los trabajadores al servicio del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, tendrán derecho a jubilaciones en los términos y condiciones que establezca la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda derogada la Ley No. 12 del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de 23 de junio de 1945, publicada el 27 del mismo mes y año en el número 26 del Periódico Oficial, así como todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

TERCERO.- Los juicios que estén pendientes de resolución ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, pasarán al Tribunal de Arbitraje al entrar en vigor este Estatuto e integrarse debidamente dicho cuerpo colegiado.

CUARTO.- El Sindicato Unico reconocido legalmente deberá en un término de 90 días después de publicada esta Ley, llevar a cabo la organización total de los trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado.

QUINTO.- El escalafón de cada uno de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, deberá estar formado en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de publicación de esta Ley, y en él se tomará en cuenta la antiguedad honestidad e ideología revolucionaria de los trabajadores.

SEXTO.- Los reglamentos interiores de trabajo de cada uno de los Poderes, Municipios Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, deberán estar formulados en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

SEPTIMO.- A la mayor brevedad posible deberá designarse el Tribunal de Arbitraje, debiendo formular las reglamentaciones que requiere su propio funcionamiento.



Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los tres días del mes de abril, del año de mil novecientos setenta y seis.

DIPUTADA PRESIDENTE. PROFRA. AUREA MA. LUISA CHAVEZ DIRCIO.

DIPUTADO SECRETARIO. ANTONIO PINTOS CARBALLO.

DIPUTADO SECRETARIO.

J. GUADALUPE SOLIS GALEANA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Chilpancingo, Gro., abril 14 de 1976.

ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO. ALFONSO SOTOMAYOR.

- N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.
- 2.-DECRETO 41 SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º. LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.
- P.O. NUMERO 37, DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el articulo 6o. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 3.-SE DEROGA LA PRESENTE LEY, A TRAVÉS DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248.
- P.O. No. 2 DE FECHA VIERNES 6 DE ENERO DE 1989.



ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de que se publique en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, subsistiendo con plena vigencia entratándose (sic) de servidores públicos municipales en tanto se expide un cuerpo legal para éstos.

ARTICULO TERCERO.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la presente Ley expedirá un reglamento que regule y adecue su organización y funciones en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los Convenios, acuerdos, reglamentos, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.

4.-DECRETO NÚMERO 713 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 5 y 6).

P.O. No. 27 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 05 DE ABRIL DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado deberá implementar el Servicio Civil de Carrera a que se refieren los artículos 200 y 2001 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

5.-DECRETO NÚMERO 851 POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS



COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 27, 81 y 95, se adicionan los artículos 21 segundo párrafo, 36 bis., 36 bis 1.; y 36 bis 2., y 81 bis.)

P.O. No. 68 ALCANCE I. DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

- 6.- DECRETO NÚMERO 275 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.
- P.O. EDICIÓN No. 99 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019. PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

7.- DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248, Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 33 DE LA <u>LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.</u>

P.O. EDICIÓN No. 10 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 04 DE ENERO DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.